II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Decisión del Consejo sobre la consecución de una convergencia gradual de los resultados económicos durante la primera etapa de la Unión Económica y Monetaria

COM(89) 466 final

(Presentada por la Comisión el 26 de septiembre de 1989)

(89/C 283/07)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vista el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 103 y 145,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el Consejo Europeo, en su reunión de Madrid, celebrada en junio de 1989, reiteró «su determinación de realizar progresivamente la Unión Económica y Monetaria, tal como se prevé en el Acta Única»; que decidió «que la primera etapa de la realización de la Unión Económica y Monetaria comenzará el 1 de julio de 1990»; que declaró que la «Unión Económica y Monetaria debe situarse en la perspectiva de la consecución del mercado interior y en el contexto de la cohesión económica y social», y que «su realización deberá tener en cuenta el paralelismo entre los aspectos económicos y monetarios, respetar el principio de subsidiariedad y responder a la diversidad de las situaciones específicas»;

Considerando que para facilitar el avance hacia la Unión Económica y Monetaria es necesario conseguir un alto grado de convergencia de los resultados económicos de los Estados miembros, a través de una mayor compatibilidad y una coordinación más estrecha de las políticas económicas; que esta intensificación de la coordinación de las políticas económicas contribuye también a la consecución de los objetivos comunitarios y, concretamente, a la convergencia de los resultados económicos a un nivel elevado y en el contexto de estabilidad monetaria;

Considerando que la coordinación de las políticas económicas debe basarse en un enfoque de un mercado abierto, tanto en el plano interior como en el exterior;

Considerando que el logro de los objetivos enunciados en el Acta Única Europea y, más concretamente, el de la plena realización del mercado interior, que implicará un mayor grado de integración económica y financiera e intensificará la competencia y los cambios estructurales, amplificando con ello las repercusiones de las políticas económicas más allá de las fronteras, requerirá una coordinación más eficaz de las políticas; que, en virtud del artículo 102A, los Estados miembros deben tener en cuenta las experiencias adquiridas por medio de la cooperación en el marco del Sistema Monetario Europeo; que la primera etapa de la Unión Económica y Monetaria debe proporcionar una sólida base que permita su ulterior desarrollo y garantice su viabilidad;

Considerando que la intensificación de la coordinación habrá de apoyarse en la voluntad política de llegar a un mayor consenso sobre el enfoque global de la política económica; que para avanzar en este proceso de coordinación se requerirán flexibilidad, subsidiariedad y compromisos mutuos en la toma de decisiones, así como una gran capacidad de asimilación de la experiencia adquirida,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Con objeto de lograr un crecimiento sostenido y no inflacionista en la Comunidad, además de un elevado nivel de empleo y el grado convergencia económica necesario para culminar con éxito la primera etapa de la Unión Económica y Monetaria, ante la perspectiva de la plena realización del mercado interior y en el contexto de la cohesión económica y social, el Consejo establecerá una supervisión multilateral. En este contexto, el Consejo procederá a examinar periódicamente:

— la situación, perspectivas y políticas económicas en la Comunidad y en sus Estados miembros,

— la compatibilidad de las políticas desarrolladas en los Estados miembros y en la Comunidad en general,

— el contexto económico exterior y su interacción con la economía de la Comunidad.

La supervisión multilateral abarcará todos los aspectos de la política económica en una perspectiva tanto a corto como a medio plazo.

Artículo 2

El Consejo procederá a realizar la supervisión multilateral en sesiones de carácter restringido. Su Presidente podrá ser autorizado para hacer públicos los resultados de sus deliberaciones.

Con la asimilación de la experiencia adquirida, la supervisión multilateral deberá dar lugar gradualmente a políticas compatibles merced a compromisos mutuos entre los Estados miembros. En este contexto, el Consejo podrá, a propuesta de la Comisión, formular recomendaciones en materia de política económica.

Artículo 3

El Consejo procederá a realizar la supervisión multilateral basándose en informes y análisis presentados por la Comisión. Estos informes y análisis comprenderán:

— indicadores de la economía, incluidas las políticas monetaria y presupuestaria, las tendencias de la oferta y la demanda, la evolución de los precios y costes, el empleo, los mercados financieros y los desequilibrios exteriores e interiores;

— informes periódicos sobre la situación, las previsiones y las políticas económicas de los Estados miembros;

— un informe económico anual sobre la Comunidad en el que se examinen las perspectivas económicas y la orientación subyacente de la política económica.

La preparación de los trabajos del Consejo sobre la supervisión multilateral corresponderá al Comité Monetario, cuyo presidente participará en las reuniones del Consejo.

Artículo 4

El informe económico anual será adoptado por el Consejo, a propuesta de la Comisión y habida cuenta del dictamen del Parlamento Europeo y del Comité Económico y Social.

Artículo 5

La supervisión multilateral se centrará en las políticas macroeconómicas, microeconómicas y estructurales. Incluirá un examen de las políticas presupuestarias previo, en la medida de lo posible, a los programas presupuestarios nacionales, con especial atención a la magnitud y financiación de los déficit presupuestarios. El procedimiento de coordinación resultante deberá incluir un análisis de las tendencias a medio plazo de la política presupuestaria y de sus implicaciones para la política económica en su conjunto. El Comité de Política Económica será consultado para el ejercicio de la supervisión en este contexto.

Artículo 6

Cuando la economía de la Comunidad se vea amenazada por la evolución económica potencial o real de uno o varios Estados miembros, el Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Comité Monetario, procederá a examinar la situación económica. Dicho examen podrá dar lugar a la formulación de recomendaciones concretas destinadas a dichos Estados miembros y orientadas a propiciar las oportunas modificaciones de la política económica.

Artículo 7

Cuando la economía comunitaria se vea seriamente amenazada por acontecimientos externos a la Comunidad, el Consejo, a propuesta de la Comisión, y previa consulta al Comité Monetario, se reunirá para deliberar sobre las posibles medidas. Cuando se vean afectadas la política monetaria o la política de cambios, deberá consultarse al Comité de Gobernadores de los Bancos Centrales de los Estados miembros de la Comunidad Europea.

Artículo 8

A fin de garantizar una mayor coherencia entre las políticas monetarias y otras políticas económicas, el Comité de Gobernadores de los Bancos Centrales de los Estados miembros de la Comunidad Europea prestará su apoyo en el ejercicio de la supervisión multilateral. Se invitará a su presidente a participar en las reuniones del Consejo.

Artículo 9

El Presidente del Consejo y la Comisión informarán con regularidad al Consejo Europeo y al Parlamento Europeo de los resultados de la supervisión multilateral.

Los Gobiernos informarán de los resultados de la supervisión multilateral a sus respectivos parlamentos nacionales a fin de que puedan ser tomados en consideración a la hora de elaborar las políticas económicas nacionales.

Artículo 10

El Consejo, basándose en el informe presentado por la Comisión, examinará periódicamente los avances realizados en el ámbito de la supervisión multilateral mediante la aplicación de la presente Decisión. Este informe será remitido asimismo al Parlamento Europeo.

Artículo 11

Quedan derogadas:

i) la Decisión 74/120/CEE del Consejo, de 18 de febrero de 1974, relativa a la consecución de un alto grado de convergencia de las políticas económicas de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea;
ii) la Directiva 74/121/CEE del Consejo, de 18 de febrero de 1974, relativa a la estabilidad, el crecimiento y el pleno empleo en la Comunidad.

Artículo 12

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Recomendación de Decisión del Consejo por la que se modifica la Decisión 64/300/CEE referente a la colaboración entre los bancos centrales de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea

COM(89) 467 final

(Presentada por la Comisión el 26 de septiembre de 1989)

(89/C 283/08)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 105 y el primer guión de su artículo 145,

Vista la Recomendación de la Comisión, de ... de ... de 1989,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el Consejo Europeo, en su reunión celebrada en Madrid los días 26 y 27 de junio de 1989, decidió que la primera etapa de la instauración de la Unión Económica y Monetaria comenzará el 1 de julio de 1990;

Considerando que tanto el artículo 102 A del Tratado como la realización de la primera etapa de la Unión Económica y Monetaria exigen un mayor grado de convergencia económica, orientada a lograr un crecimiento no inflacionista, y una mayor cohesión económica y social entre los Estados miembros;

Considerando que debe fomentarse una mayor convergencia a fin de alcanzar la estabilidad de precios interna, que es, a su vez, condición necesaria para mantener tipos de cambio estables, de conformidad con las exigencias del Sistema Monetario Europeo;

Considerando que la puesta en marcha de la primera etapa de la Unión Económica y Monetaria se centrará en la plena realización del mercado interior y, en particular, la eliminación de los obstáculos a la integración financiera, el fortalecimiento del proceso de coordinación de las políticas monetarias, la intensificación de la colaboración entre los bancos centrales en otros ámbitos de su competencia, y que, por todo ello, debe plantearse la amplicación del margen de autonomía de los bancos centrales;

Considerando que las disposiciones para la formulación de la política monetaria en una Unión Económica y Monetaria deben contemplar tanto la concesión a las instituciones de la necesaria autonomía como el compromiso de mantener la estabilidad de los precios, fundamental para el éxito de la Unión;

Considerando que, para alcanzar el objetivo de la Unión Económica y Monetaria, se deben ampliar y reforzar las funciones y competencias del Comité de Gobernadores de los Bancos Centrales de los Estados miembros de la Comunidad Europea,